

OFICIO N° 138-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación”.

Antecedentes: Boletín N°18.239-36

Santiago, 8 de junio de 2026.

Por Oficio N°136/SEC/26 de fecha 6 de mayo de 2026, la Presidenta del Senado y el Secretario General (S), señora Paulina Núñez Urrutia y Julio Cámara Oyarzo, respectivamente, ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 5 de junio recién pasado, conformado por la Presidenta señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señores Blanco, Valderrama, señoras Repetto y Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Ruz, Zepeda y Franulic, y suplente señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DEL HONORABLE SENADO
SEÑORA PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
VALPARAÍSO**



RBGMCKRKMNH

“Santiago, ocho de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Presidenta del Senado y el Secretario General (S), señora Paulina Núñez Urrutia y Julio Cámara Oyarzo, respectivamente, mediante Oficio N°136/SEC/26 de fecha 6 de mayo de 2026, dieron a conocer el proyecto de ley que “Establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación” (Boletín N°18.239-36), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: El proyecto fue iniciado a través de moción y corresponde al Boletín N°18.239-36. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, con urgencia simple para su tramitación.

Tercero: La motivación principal del proyecto de ley, a juicio de sus promotores, surge de la necesidad de enfrentar los conflictos familiares judicializados en los que se ha constatado un uso meramente instrumental de las denuncias, las cuales, en lugar de buscar la investigación y el castigo de delitos reales, se utilizan como un mecanismo engañoso para obtener ventajas procesales en juicios de cuidado personal, relación directa y regular, o pensiones alimenticias ante los juzgados de familia. Se indica que esta práctica instrumental atenta gravemente contra la presunción de inocencia y el principio de buena fe procesal, configurando un fraude que genera daños irreparables en la persona falsamente denunciada.

Asimismo, la iniciativa sostiene que busca proteger primordialmente el interés superior del niño, niña o adolescente, ya que las imputaciones falsas los privan injustificadamente del derecho a mantener contacto y una relación directa y regular con su padre o madre. Se indica que esta situación contraviene sus derechos y transforma la falsa denuncia en una forma de violencia que utiliza malintencionadamente el sistema judicial para dañar de forma severa el vínculo filial.

Otro pilar del proyecto es frenar el daño irreversible que producen los efectos inmediatos de estas acusaciones, tales como la imposición de medidas cautelares, la suspensión del régimen comunicacional, el arraigo, la prisión preventiva y la estigmatización social.



La iniciativa busca solucionar la carencia de un estatuto reparatorio específico y eficiente que permita restaurar la honra y el proyecto de vida de la persona falsamente imputada tras ser absuelta. Además, advierte que la legislación vigente, como el artículo 211 del Código Penal, resulta insuficiente por estar diseñada exclusivamente para el ámbito penal, ignorando la realidad de los procesos de familia y la falta de un procedimiento declarativo previo que permita distinguir entre una denuncia hecha de buena fe y una imputación dolosamente falsa.

Finalmente, el proyecto enfatiza la urgencia de sancionar a quienes utilizan el sistema mediante engaños para obtener beneficios económicos indebidos, como pensiones o medidas cautelares patrimoniales injustificadas, lo que constituiría una grave infracción a las reglas de actuación de todo litigante. Con todo, la propuesta legal aclara que no pretende limitar ni desincentivar las denuncias de delitos o infracciones reales, sino fortalecer el sistema judicial para distinguir con claridad entre las verdaderas víctimas que denuncian legítimamente y aquellas personas que realizan imputaciones con un fin destructivo y meramente instrumental.

Cuarto: El contenido de la propuesta comprende cinco artículos que, en lo medular, regulan lo siguiente:

1) El primero define el objeto de la ley.

2) El segundo define diversos elementos para los efectos de la ley, cuales son *acusación, denuncia o querrela falsa; presunción de inocencia; daño y reparación*. Destaca, entre ellas, la de acusación, denuncia o querrela falsa, que se define de la siguiente manera: “a) Acusación, denuncia o querrela falsa: Aquella imputación de un hecho constitutivo de infracción o delito, ya sea administrativo o penal, efectuada ante competente funcionario, o interpuesta y admitida a tramitación en tribunal competente, que posteriormente es desechada por ese mismo tribunal, vía absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación. Del mismo modo se considerará aquel requerimiento de actuaciones judiciales que parecieren formal o aparentemente procedentes respecto de supuestas deudas alimenticias, pero cuyos presupuestos fácticos son falsos o inexactos.”.

3) El tercero establece un procedimiento especial para la declaración de falsedad, de corte monitorio, tramitado ante los juzgados de familia o ante los juzgados de garantía, según sea el caso, de acuerdo con las reglas que el proyecto contiene. Conforme a sus cinco numerales, en relación con el



procedimiento referido, el artículo regula los aspectos de legitimación activa; tribunal competente; procedimiento; efectos de la sentencia; y recurso. El texto completo del artículo será expuesto en un apartado independiente del presente informe, para su mejor comprensión.

4) El cuarto establece la responsabilidad de auxiliares de la administración de justicia, peritos profesionales privados y de organismos colaboradores, junto con la remisión de los antecedentes al colegio profesional respectivo y, cuando corresponda, al superior jerárquico de los profesionales para la instrucción, en su caso, del sumario respectivo. Adicionalmente, se dispone la inhabilitación absoluta de dichos profesionales para emitir informes en causas judiciales y administrativas por un plazo de dos a cinco años y, en caso de reincidencia, su inhabilitación perpetua.

5) Finalmente, el quinto crea un nuevo tipo penal y establece diversas circunstancias agravantes y atenuantes, además de condiciones para el ejercicio de la acción penal y penas accesorias.

Quinto: La consulta del Congreso Nacional no especifica cuál de las disposiciones antes anotadas debería ser informada por la Corte Suprema; sin embargo, y en conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el siguiente informe versará sobre el procedimiento especial para la declaración de falsedad contenido en el artículo 3 del proyecto de ley, en tanto incorpora una atribución judicial.

Sexto: Para una mejor comprensión del asunto previo a su análisis, el texto íntegro del artículo 3 es el siguiente:

“Artículo 3. Procedimiento especial para la declaración de falsedad. La declaración de falsedad de una acusación, denuncia o querrela, administrativa o penal, para los efectos de esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Legitimación activa. Podrá solicitar la declaración de falsedad quien haya sido denunciado o imputado, cuando en cualquier etapa de un proceso sustanciado ante un Tribunal de Familia se dicte resolución que concluya que la acusación, denuncia o querrela fue falsa o carente de fundamentos, descartando la participación del denunciado y/o la existencia del hecho, vía absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a esa falsa imputación. De la misma forma podrá accionar quien hubiere sido denunciado o querrellado por delito sexual ante los Juzgados de Garantía y dicha acción hubiese sido desestimada por decisión del Ministerio Público o del Juez de Garantía respectivo.



Asimismo, podrá accionar quien sufiere el perjuicio patrimonial por deuda de alimentos inexistente que hubiere generado medidas cautelares decretadas en su contra, una vez que se hubiere determinado la improcedencia y/o inexistencia de la supuesta deuda alimenticia.

2.- Tribunal competente. Será competente para conocer de esta solicitud el mismo Tribunal de Familia que conoció el procedimiento original en que se formuló la acusación, denuncia o querrela que posteriormente fue desechada, debiendo ser conocida por Juez o Jueza no inhabilitado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 195 N°8 y 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales. Si dicho Tribunal ya no existiera o la denuncia falsa hubiere recaído en un procedimiento administrativo o tramitado ante Juzgado de Garantía, conocerá el Juzgado de Garantía del domicilio del solicitante.

3.- Procedimiento. La solicitud se tramitará conforme a las siguientes reglas de procedimiento:

a) Plazo de interposición: Un año máximo contado desde que se hubiere dictado la absolución, sobreseimiento u otra resolución que no dé lugar a la falsa denuncia.

b) El requerimiento sólo podrá efectuarse por el legitimado activo.

c) Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la propuesta de reparación, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, en particular, las siguientes indicaciones:

c.1) La instrucción acerca del derecho del requerido de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;

c.2) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el requerido en orden a aceptar el requerimiento y la sanción e indemnizaciones impuestas, así como de los efectos de la aceptación, y

c.3) La descripción y procedimiento para el pago y/o restitución de la sanción patrimonial, tanto en cuanto a las multas a beneficio fiscal, como en cuanto a las indemnizaciones debidas al requirente.

c.4) Si se decretase multa a beneficio fiscal, se le informará expresamente al requerido que si dicha sanción pecuniaria fuere pagada dentro



de los quince días siguientes a la notificación de la resolución prevista en este literal, la misma será rebajada en 25%. Dicha rebaja operará sólo respecto de la multa y en ningún caso respecto de las indemnizaciones decretadas.

Si el requerido pagare la multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que reclamase sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

d) Si el requerido dentro del mismo plazo de quince días de notificado, manifestare, de cualquier modo, fehaciente su falta de conformidad con la resolución que acogiese el requerimiento y/o decretare las indemnizaciones solicitadas, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los literales siguientes. Lo mismo sucederá si el Juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la indemnización solicitada por el requirente.

e) Audiencia única: el tribunal citará a una audiencia única de contestación y prueba, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes de recibido el requerimiento que busque la reparación por la falsa denuncia o querella desechada. La sentencia se dictará de inmediato al finalizar la audiencia, o a más tardar dentro de quinto día, sin necesidad de citar a nueva audiencia, si la complejidad de los hechos expuestos así lo requiriera.

f) La resolución que fije la audiencia única ordenará que las partes comparezcan a la misma, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriese de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a diez días a la fecha de la audiencia.

g) Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento. Cuando se encontrare presente el requirente y el requerido, el Juez instruirá a dichos intervinientes sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de manera transaccional, si ello procediere atendida la naturaleza de los hechos materia del requerimiento.

h) Una vez efectuado lo prescrito en la letra anterior, el tribunal preguntará al requerido si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o si, por el contrario, solicitará la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente literal, en caso de que el requerido admitiere su responsabilidad, el Tribunal podrá rebajar la multa a beneficio fiscal.



Con todo, esta facultad del Tribunal de rebajar la multa, sólo será aplicable en la primera audiencia a la que se haya citado al requerido, o en la nueva audiencia a la que se le deba citar, cuando su no comparecencia se encuentre debidamente justificada.

Si el requerido compareciere a una nueva audiencia, en razón de su inasistencia injustificada a la primera audiencia a la que se haya citado, no será procedente la rebaja de multa señalada.

i) Si el imputado admitiere su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose por parte de requirente la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.

j) Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá en la misma audiencia e inmediatamente a la recepción de los medios probatorios ofrecidos por las partes.

k) Terminada la rendición de la prueba de ambas partes, se preguntará al requirente y al requerido si tienen algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión acogiendo o rechazando el requerimiento, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.

l) Estándar probatorio: para declarar la falsedad de la denuncia o querrela que fue desechada y/o sobreseída, deberá acreditarse con al menos presunciones fundadas, que esa imputación se realizó con conocimiento de su falsedad o con manifiesta negligencia respecto de su verdad. En este sentido, no será suficiente, por sí sola, la resolución que no dio lugar a la imputación, para declarar la falsedad de la misma.

m) La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido oportunamente solicitada y el Tribunal considerase su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá



proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del referido testigo o perito.

n) En caso que el requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir todos los medios probatorios que hubiesen sido ofrecidos por el requirente (por ejemplo, documental, testimonial y pericial, entre otros), y proseguir con la tramitación del procedimiento hasta la dictación de sentencia.

4.- Efectos de la Sentencia. La sentencia que declare la falsedad de la imputación, denuncia o querrela que fue anteriormente desechada:

a) Servirá de antecedente suficiente para ejercer la acción penal por el delito que se establece en el artículo 4° de esta ley.

b) Ordenará las medidas de reparación que correspondan conforme al artículo 3° literales “c.3)” y “c.4)” de esta ley, las que serán ejecutadas incidentalmente mediante las normas de cumplimiento incidental contenidas en el párrafo 1 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y en subsidio, a través de las del párrafo 2o del Título I del Libro III del mismo cuerpo procedimental.

c) Dispondrá la inmediata comunicación al Registro Civil, al Poder Judicial y al Ministerio Público para la eliminación de los antecedentes relativos al solicitante que se hubieren originado por denuncia falsa.

d) Ordenará la publicación de un extracto de la sentencia, en un medio de prensa de circulación nacional por tres días consecutivos.

e) Decretará, en el caso que sea procedente, la restitución inmediata de los fondos, dineros u otros bienes muebles o inmuebles que hubieran sido sujetos a medidas cautelares decretadas, alzando las mismas.

Para el caso que no fuera posible la restitución mencionada, procederá a ordenar se proceda a la compensación, primero respecto de alimentos devengados y posteriormente, respecto de alimentos futuros, hasta por el monto del aprovechamiento patrimonial causado, más intereses y reajustes. Por su parte, si la causa donde se vertió la denuncia falsa no hubiese tratado sobre pensión de alimentos, se procederá a su ejecución mediante las normas de cumplimiento incidental contenidas en el párrafo 1 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil y en subsidio, a través de las del párrafo 2o del Título I del Libro III del mismo cuerpo procedimental, en contra de quien se hubiese aprovechado de las medidas



cautelares reales decretadas como consecuencia de la falsa denuncia, no perjudicando en caso alguno el derecho de alimento de los menores de edad.

5.- Recurso. Contra la sentencia que se pronuncie sobre la declaración de falsedad solicitada en el requerimiento, procederá únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el sólo efecto devolutivo y que gozará de preferencia para su vista ante la Corte de Apelaciones respectiva”

Séptimo: Al abordar el análisis de la propuesta legal se observan dos aspectos respecto de los cuales corresponde emitir opinión: 1) Pertinencia de la aplicación del procedimiento monitorio; y 2) Inconsistencias e incompatibilidades del procedimiento propuesto con la estructura judicial.

Octavo: Comenzando con la pertinencia de aplicación del procedimiento monitorio, cabe señalar que el artículo 3 regula un procedimiento especial, breve y concentrado para que se declare judicialmente la falsedad de una acusación, denuncia o querrela. Con todo, el procedimiento tiene por objeto la declaración de que la acusación, denuncia o querrela ha sido realizada con dolo o culpa de su promotor, la imposición de una multa por tal hecho y su condena a reparar todo daño directo causado por la falsa acusación, denuncia o querrela.

El procedimiento se estructura bajo la lógica de un procedimiento monitorio, en el cual el tribunal competente conocerá del requerimiento para la declaración de una denuncia como falsa y de la solicitud de reparación del requirente. Si el tribunal considera que la solicitud se encuentra adecuadamente fundada, hará lugar a ella dictando sentencia inmediatamente.

Si el requerido se opone dentro de plazo a esta resolución, o si el tribunal rechaza el requerimiento, entonces se procede con un juicio breve y concentrado, estructurado en una sola audiencia.

Lo anterior nos lleva a reflexionar en general sobre el procedimiento monitorio y su compatibilidad con los objetivos perseguidos en el procedimiento especial contenido en la iniciativa.

Teniendo su origen en el derecho mercantil de las ciudades italianas de la Baja Edad Media, por los siglos XIV y XV¹, muy ligado al cobro de deudas dinerarias de baja cuantía², en su origen el procedimiento monitorio se configuró

¹ Delgado, Jordi. Reflexiones a propósito de la llegada del procedimiento monitorio Civil a Chile- En Estudios a propósito de la llegada del monitorio civil a Chile, Delgado, Jordi. Director. Ediciones Jurídicas de Santiago. 2015, pp. 24.

² Señala Rafael Pereira Lagos que “En la actualidad, la mayoría de los países europeos lo considera como un mecanismo expedito para el cobro de sumas de dinero en forma simplificada.”. Pereira, R. El procedimiento monitorio laboral. Abeledo Perrot. Santiago. 2010, p. 7.



como un instrumento que eludía la fase declarativa, proporcionando al acreedor un título ejecutivo del que inicialmente carecía³. Para lo anterior, y así lo hace el modelo de procedimiento monitorio escogido por la propuesta, la fase de cognición por parte del tribunal se abrevia mediante la técnica de la inversión de la iniciativa del contradictorio⁴.

En Chile, el procedimiento monitorio encuentra su primer antecedente con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal. El artículo 392 del Código Procesal Penal regula el procedimiento monitorio como uno especial dentro del procedimiento simplificado, para el conocimiento de faltas, cuando en su tramitación el fiscal sólo solicitare pena de multa⁵. El artículo 3 de la iniciativa presenta evidentes similitudes con el procedimiento monitorio regulado en el Código Procesal Penal, sin perjuicio de presentar, también, importantes diferencias que lo hacen incompatible con aquel.

El otro procedimiento monitorio que es parte de nuestro ordenamiento legal corresponde al laboral creado por la ley N° 20.087; procedimiento regulado a partir

³ Delgado, J. Ob. Cit., p. 24.

⁴ Así lo señala Piero Calamandrei al decir “[...] El actor, mediante petición acude directamente al juez el cual emite sin previo contradictorio una orden de pago dirigida al demandado, señalándole al mismo tiempo un término dentro del cual puede, si le interesa, provocar el contradictorio mediante oposición; con la consecuencia de que, a falta de oposición formulada en tiempo, la orden de pago adquiere, con el transcurso del término, eficacia de título ejecutivo.”. Calamandrei, P. El procedimiento Monitorio. Ediciones jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1953, p. 24.

⁵ Dispone el artículo 392 del Código Procesal Penal:

“Artículo 392.- Procedimiento monitorio. Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer.

Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones:

- a) La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los quince días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo;
- b) La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación, y
- c) El señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los quince días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de quince días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada.

Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de quince días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal.”.



del artículo 496 del Código del Trabajo, contempla para las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales⁶.

Finalmente, un último antecedente a destacar corresponde a la incorporación del procedimiento monitorio en el proyecto de Código Procesal Civil, caso que se caracteriza por ser un procedimiento con un límite de cuantía establecido en 250 Unidades Tributarias Mensuales⁷.

Conceptualmente, la técnica monitoria se fundamenta en razones de economía procesal -un juicio declarativo completo consume largo tiempo judicial, abogados, audiencias, notificaciones y recursos estatales-, de ahí que se aplique a pretensiones de baja cuantía, de modo que el costo del proceso no sea mayor que el asunto litigado. A su vez, es un valioso mecanismo de tutela judicial efectiva, pues, si cobrar pequeñas deudas exigiera siempre un juicio largo y caro, muchos acreedores simplemente no demandarían, produciendo, en la práctica, una denegación de justicia. Además, los monitorios contribuyen a descongestionar los tribunales de litigios que, por probabilidad estadística, no son controvertidos (el deudor demandado no tiene incentivos económicos para litigar oponiéndose al requerimiento); por lo mismo, esta institución está vinculada a la proporcionalidad procedimental, puesto que no tendría sentido exigir prueba extensa, múltiples audiencias, plazos largos, recursos complejos, para discutir una suma muy pequeña y documentalmente evidente⁸.

Por su parte, el procedimiento regulado en el artículo 3 del proyecto persigue tres objetivos que, aunque encadenados, son diferentes. El primero consiste en la declaración de falsedad de una acusación, denuncia o querrela, administrativa o penal; el segundo persigue la condena al pago de una multa a beneficio fiscal (cuyo monto o parámetros para su cálculo el proyecto no indica); y el tercero consiste en la condena a la reparación del daño directo, con el consecuente avalúo del daño y determinación de las medidas de reparación.

⁶ Señala el artículo 496 del Código del Trabajo:

“Artículo 496.- Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala”.

⁷ Proyecto de ley que “Establece el nuevo Código Procesal Civil” (Boletín N° 8.197-07).

⁸ Véase Mensaje Presidencial, Boletín N° 3367-13; Núñez O., Raúl, Hacia un nuevo proceso civil en Chile. Un estudio sobre el movimiento de reforma de la justicia civil al sur del mundo. Revista Actualidad Jurídica N° 17. 2008; Pérez R., A. Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina. Rev. Derecho Privado N° 37. Bogotá. 2019.



Como se puede apreciar, no solo históricamente el procedimiento monitorio ha sido concebido y utilizado para agilizar el cobro de deudas de escasa cuantía, sino que, en el ordenamiento chileno, en las materias en que ha sido introducido, lo ha sido para la persecución de infracciones de menor cuantía, como ocurre con las faltas que solo conllevan pena de multa, o las contiendas laborales en que se persigue una obligación de baja cuantía.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta de aplicar este procedimiento a esta clase de asuntos no parece adecuada, pues no se ajusta a los supuestos para los que ha sido diseñado el monitorio, dado que no hay una delimitación de cuantía que permita justificar sacrificar el contradictorio y no existe evidencia estadística de la que se infiera una alta probabilidad de la efectividad de la pretensión.

Lo anterior se hace mucho más patente cuando se observa que la declaración de acusación, denuncia o querrela como falsa, de acuerdo con este procedimiento, constituye el único elemento del tipo penal contenido en el artículo 5 de la propuesta, que conlleva la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. En efecto, la propuesta establece que *“El que, fuera de los casos previstos en el artículo 211 del Código Penal, formulare ante autoridad competente una acusación, denuncia o querrela que sea declarada falsa conforme al procedimiento establecido en el artículo 3° de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veintiuna a sesenta unidades tributarias.”*

Noveno: Un segundo orden de consideraciones dice relación con diversas inconsistencias e incompatibilidades de la regulación propuesta con el ordenamiento vigente, de las cuales es necesario observar las más relevantes.

a) Legitimación activa

El artículo 3 N°1 de la propuesta determina como legitimado para solicitar la declaración de falsedad a *“quien haya sido denunciado o imputado, cuando en cualquier etapa de un proceso sustanciado ante un Tribunal de Familia se dicte resolución que concluya que la acusación, denuncia o querrela fue falsa o carente de fundamentos.”*

Lo anterior evidencia una contradicción entre el propósito del procedimiento especial y el antecedente previo que se requiere para accionar, ya que por una parte se establece un procedimiento para obtener la declaración de falsedad de una denuncia, y, a la vez, la descripción del legitimado activo supone una



resolución previa de un tribunal “*que concluya que la acusación, denuncia o querrela fue falsa o carente de fundamentos.*”

En tales términos, convendría aclarar esta contradicción.

b) Tribunal competente y procedimiento incompleto

El procedimiento especial propuesto podrá ser ventilado ante el competente tribunal de familia o juzgado de garantía, dependiendo de la sede en que se conoció de la acusación, denuncia o querrela falsa.

No obstante, el proyecto no establece de manera explícita una norma supletoria general de procedimiento.⁹

Esta omisión resulta problemática, pues, siendo competentes tanto los tribunales de familia como los de garantía, cabe la duda respecto de qué reglas aplicarán en aquellas materias no regladas en este procedimiento especial -v.gr. como notificaciones, plazos o recursos interpuestos en contra de resoluciones diferentes de la sentencia definitiva-. También es relevante dicha omisión en relación con la diferencia que existe en la tramitación en segunda instancia del recurso de apelación que se interponga.

En estos términos, el proyecto carece de definiciones elementales que hagan viable llevar adelante estos asuntos ante la judicatura en la forma planteada.

c) Contenido del requerimiento.

Como ya fue señalado, el procedimiento monitorio penal, establecido por el artículo 392 del Código Procesal Penal, es regulado como uno especial dentro del procedimiento simplificado; que tiene como consecuencia que cuando el fiscal presenta al tribunal el requerimiento en el procedimiento monitorio, debe cumplir con el contenido mínimo establecido en el artículo 391 del mismo cuerpo legal, incluyendo menciones tales como la individualización del imputado, la relación sucinta del hecho que se atribuyere y la exposición de los antecedentes o elementos que fundaren la imputación.¹⁰

⁹ En cambio, sí contiene dos remisiones específicas, relativas a la ejecución incidental de las medidas de reparación o la inasistencia de peritos o testigos a la audiencia única.

¹⁰ Dispone el artículo 391 del Código Procesal Penal:

“Artículo 391.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;



A su vez, con relación al procedimiento monitorio laboral, la demanda deberá ser interpuesta por escrito y contener las menciones que ordena el artículo 446 del Código del Trabajo, relativo al contenido de la demanda interpuesta en el de aplicación general regulado por el mismo cuerpo legal¹¹. Dicho contenido da cuenta de menciones esenciales como la individualización del demandado, la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta y la enunciación precisa de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal, agregando aspectos tan importantes como que deberá presentarse conjuntamente con la demanda aquella prueba documental que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los contenidos de la demanda.

Nada de esto menciona la norma propuesta, limitándose a establecer que el tribunal deberá acoger inmediatamente el requerimiento y la propuesta de reparación si lo estimare suficientemente fundado. Como se ve, no establece ningún requisito en relación con la individualización del requirente y de él o los

-
- c) La cita de la disposición legal infringida;
 - d) La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación;
 - e) La pena solicitada por el requirente, y
 - f) La individualización y firma del requirente.

Si el fiscal solicita la aplicación del comiso de ganancias o del comiso por valor equivalente de bienes o instrumentos, deberá indicar su monto aproximado y expresar con claridad y precisión los fundamentos de su solicitud, exponiendo los antecedentes o elementos en los que ella se basa.”.

¹¹ Dispone el artículo 446 del Código del Trabajo:

“Art. 446. La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y
5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

La prueba documental sólo se podrá presentar en la audiencia preparatoria. Sin embargo, deberá presentarse conjuntamente con la demanda, aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.”



requeridos; la enunciación de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que sustentan el requerimiento.

d) Legitimación pasiva.

La falencia que se describe en el apartado anterior aparece como especialmente relevante al considerar que el proyecto tampoco contempla una regla de legitimidad pasiva, y que, de la definición de la acusación, denuncia o querrela falsa, en conjunto con la regla de legitimación activa propuesta, se desprende que podrá ser requerida cualquier persona que haya interpuesto la acusación, denuncia o querrela falsa. De esta manera, podría entenderse que son susceptibles de ser requeridos mediante este procedimiento y, por tanto, responsables, por ejemplo, los fiscales al presentar una acusación que posteriormente es desechada por el tribunal.

No puede desatenderse que nuestro ordenamiento jurídico consagra regulaciones que imponen en terceros la obligación de denunciar, como son las situaciones descritas el artículo 175 del Código Procesal Penal. Tal es el caso, por ejemplo, de directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, cuyo actuar se encuentra regulado por la Ley N°20.059 y son fiscalizados por la Superintendencia de Educación.

Se suma a lo anterior que la declaración de una acusación, denuncia o querrela como falsa, de acuerdo al artículo 4 de la propuesta, puede generar consecuencias no solo para el autor de la denuncia, sino que también responsabilidad patrimonial y penal de auxiliares de la administración de justicia, peritos, profesionales privados y de organismos colaboradores que hayan evacuado algún tipo de informe técnico presentado en el procedimiento en que fue vertida la acusación, denuncia o querrela declarada como falsa¹².

Dentro de las normas que regulan el procedimiento propuesto no se establece ninguna obligación de que dichos profesionales sean requeridos cuando la declaración objeto de este proceso pueda acarrear su responsabilidad, ni de que sean incluso individualizados en el requerimiento presentado, no obstante, de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4, se deduce que han debido ser

¹² El proyecto en su artículo cuarto, además de la responsabilidad solidaria a que podrán ser condenados los profesionales que en dicho artículo se mencionan, cumpliendo con las condiciones que ahí se establecen, crea en su inciso cuarto una pena para dichos profesionales, de la siguiente manera:

“Comprobada la responsabilidad de los profesionales auxiliares de la administración de justicia, peritos, y funcionarios de organismos privados o colaboradores del Estado conforme a las hipótesis de los cuatro numerales del inciso primero de este artículo, el tribunal decretará la inhabilitación absoluta temporal para emitir informes en causas judiciales o administrativas por un plazo de 2 a 5 años. En caso de reincidencia la inhabilitación será perpetua.”.



emplazados, puesto que se los exonera de responsabilidad si el profesional acredita que actuó conforme a la *lex artis* de su disciplina.

En definitiva, lo que se observa es la conveniencia de precisar los elementos de la legitimación pasiva en el procedimiento especial para la declaración de falsedad de una denuncia o querrela, junto con la necesidad de compatibilizar este aspecto con otras regulaciones que imponen la obligación de denunciar hechos que podrían ser constitutivos de delito.

e) Ausencia de parámetros para la definición de multa

El artículo 3 del proyecto establece que, en caso de acogerse el requerimiento, el tribunal que conozca del asunto impondrá una multa al requerido.

No obstante, el artículo propuesto no establece el monto o rango de la multa, aunque en diversas partes del proyecto se alude a ella -por ejemplo, letra i) del número 3 del artículo 3, que regula la posibilidad de que el requerido (imputado es la palabra usada por la norma propuesta) admita su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento-.

f) Estándar probatorio.

El proyecto establece en la letra l) del número 3.- del artículo 3 , dentro de las reglas del procedimiento, el estándar probatorio para declarar la falsedad de la denuncia o querrela que fue desechada y/o sobreseída, de acuerdo con el siguiente texto:

“Estándar probatorio: para declarar la falsedad de la denuncia o querrela que fue desechada y/o sobreseída, deberá acreditarse con al menos presunciones fundadas, que esa imputación se realizó con conocimiento de su falsedad o con manifiesta negligencia respecto de su verdad. En este sentido, no será suficiente, por sí sola, la resolución que no dio lugar a la imputación, para declarar la falsedad de la misma”.

Se ha señalado que los estándares de prueba son “reglas que determinan el grado de confirmación que una hipótesis debe tener, a partir de las pruebas, para poder ser dada por probada a los efectos de adoptar una determinada decisión;”¹³.

De acuerdo con lo anterior, la norma propuesta no establece un estándar de prueba, sino que determina tres cosas distintas. La primera es el hecho a probar,

¹³ Ferrer, Jordi. Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons. Madrid. 2021, p. 24.



esto es, que la imputación realizada por medio de la denuncia o querrela desechada y/o sobreseída, fue hecha con conocimiento de su falsedad o con manifiesta negligencia respecto de su verdad (dolo o culpa). Y que, en cuanto a medios probatorios, deberá acreditarse, al menos, por medio de presunciones fundadas¹⁴. También en relación con los medios de prueba, indica que no será suficiente, por sí sola, la resolución que no dio lugar a la imputación, para declarar su falsedad.

Ninguno de los elementos señalados constituye un estándar de prueba como lo es, por ejemplo, el que establece el Código Procesal Penal, en cuanto a que nadie puede ser condenado sin que la existencia del hecho punible y la participación culpable y penada por ley del imputado sea acreditada más allá de toda duda razonable¹⁵.

Lo anterior se vuelve importante cuando consideramos, como se ha señalado, que el proyecto no contiene una norma de remisión a algún régimen procedimental supletorio, y que el procedimiento será conocido por dos tipos de tribunales especiales diferentes, que suelen resolver en los procedimientos de que conocen bajo estándares probatorios diferentes.

Tampoco contiene la norma alguna regulación en cuanto al estándar probatorio requerido para acreditar la existencia de un daño que deba ser reparado, su avalúo y los demás elementos de la responsabilidad que el procedimiento persigue.

g) Oportunidad para dictar sentencia

El texto propuesto contiene una contradicción en cuanto a la oportunidad para dictar la sentencia definitiva, una vez realizada la audiencia única.

Así, en la letra e) del número 3 del artículo 3, señala que “la sentencia se dictará de inmediato al finalizar la audiencia, o a más tardar dentro de quinto día,

¹⁴ Señala Mario Casarino que “Son presunciones judiciales aquellas en que el juez es el que, de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, infiere o deduce un hecho desconocido en el proceso”. Casarino, M. Manual de derecho procesal: Derecho procesal civil/ Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2011, p. 118.

¹⁵ Dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal:

“Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”.



sin necesidad de citar a una nueva audiencia, si la complejidad de los hechos expuestos así lo requiriera”.

Por otro lado, la letra k) del mismo número, indica que “terminada la rendición de la prueba de ambas partes, se preguntará al requirente y al requerido si tienen algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión acogiendo o rechazando el requerimiento, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, si el vencimiento del plazo para la redacción del fallo coincidiera con un día domingo o festivo, el plazo se diferirá hasta el día siguiente que no sea domingo o festivo.”

Como se puede observar, existe una incompatibilidad entre las normas propuestas, que regulan dos veces la misma materia, una imponiendo al tribunal la obligación de dictar sentencia al final de la audiencia, y autorizándolo a diferir el pronunciamiento dependiendo de la complejidad del asunto; mientras que la otra le ordena dictar veredicto al término de la audiencia, difiriendo solo la redacción del fallo.

Décimo: En conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Establece sanciones en el caso de acusaciones, denuncias o querellas falsas y regula el procedimiento para su aplicación” contenido en el Boletín N.º 18.239-36, el cual tiene por objetivo enfrentar el uso instrumental de denuncias falsas en el contexto de conflictos familiares judicializados.

De acuerdo con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, se ha concentrado la atención particularmente en el artículo 3 de la propuesta, que crea un procedimiento especial para la declaración de falsedad de una acusación, denuncia o querrella, administrativa o penal.

Del análisis de la normativa propuesta, se concluye que la elección por un procedimiento de tipo monitorio no pareciera ser adecuado, pues no se ajusta a los supuestos para los que ha sido diseñado.

Convendría, además, aclarar la contradicción de propósito que se aprecia en la descripción del legitimado activo.

A nivel de procedimiento, el proyecto no establece de manera explícita una norma supletoria general de procedimiento que solucione los problemas de aplicación. Además, presenta vacíos importantes al no exigir requisitos mínimos para el requerimiento inicial ni contemplar una clara regla de legitimidad pasiva.



Sobre este punto, sería conveniente precisar de mejor manera al legitimado pasivo de la acción y compatibilizar este aspecto con otras regulaciones de nuestro ordenamiento jurídico que imponen la obligación de denunciar hechos que podrían ser constitutivos de delito.

Respecto de la condena que debe dictar el tribunal, el proyecto omite el monto o rango de la multa aplicar.

Adicionalmente, el proyecto exhibe una confusión conceptual respecto al estándar probatorio que propone, ya que pareciera confundirlo con la definición de los hechos que se deben probar (que la imputación se hizo con conocimiento de su falsedad o negligencia manifiesta) y con los medios probatorios para hacerlo (presunciones fundadas). Asimismo, no contempla ninguna regulación probatoria sobre cómo se deberá acreditar la existencia y el avalúo del daño que se pretende reparar.

Finalmente, a nivel de coherencia interna, se constata una incompatibilidad en el propio texto del artículo tercero respecto a la oportunidad para dictar sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°19-2026”

